



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 3 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Dagoberto Hernandez Villar	02/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Dagoberto Hernandez Villar	02/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210099900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Manuel Jimenez Yepez	02/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210099900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Manuel Jimenez Yepez	02/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Katherine Watts Peluffo	02/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Katherine Watts Peluffo	02/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Marco Tulio Atencio Castellar	02/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Marco Tulio Atencio Castellar	02/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7418c660-e58c-42af-a367-504d9bc25512



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 3 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210094900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Katherine Esther Peña Viloria	02/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210094900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Katherine Esther Peña Viloria	02/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7418c660-e58c-42af-a367-504d9bc25512



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00955-00

DEMANDANTE: COOPROEST – NIT. 900.067.107-2

DEMANDADOS: MARCO TULIO ATENCIO CASTELLAR – C.C 958.224 y MARTHA ELENA GARCIA TAPIAS – C.C 32.801.298

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer
Barranquilla, 02 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con C.C 55.302.412 y T.P 159.225 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS COOPROEST, identificada con Nit. 900.067.107-2, representada legalmente por ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA, identificada con C.C 22499851 y en contra de MARCO TULIO ATENCIO CASTELLAR, identificado con C.C 958.224 y MARTHA ELENA GARCIA TAPIAS, identificada con C.C 32.801.298; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 0001747, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS COOPROEST, identificada con Nit. 900.067.107-2 y en contra de MARCO TULIO ATENCIO CASTELLAR, identificado con C.C 958.224 y MARTHA ELENA GARCIA TAPIAS, identificada con C.C 32.801.298; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1'248.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0001747.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 1 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con C.C 55.302.412 y T.P 159.225 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 11, hoy 03/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08999ab6f23fde83a3472714cffbb150624fd7529da1fd3ccb3685c0db910075**

Documento generado en 02/02/2022 09:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00954-00

DEMANDANTE: COOPROEST – NIT. 900.067.107-2

DEMANDADOS: KATHERINE WATTS PELUFFO – C.C 22.523.202 y JESSICA WATTS PELUFFO – C.C 1.045.673.322

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer
Barranquilla, 02 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con C.C 55.302.412 y T.P 159.225 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS COOPROEST, identificada con Nit. 900.067.107-2, representada legalmente por ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA, identificada con C.C 22499851 y en contra de KATHERINE WATTS PELUFFO, identificada con C.C 22.523.202 y JESSICA WATTS PELUFFO, identificada con C.C 1.045.673.322; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N°001831, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS COOPROEST, identificada con Nit. 900.067.107-2 y en contra de KATHERINE WATTS PELUFFO, identificada con C.C 22.523.202 y JESSICA WATTS PELUFFO, identificada con C.C 1.045.673.322; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$4'215.000) por concepto de capital contenido en el pagare N°001831.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 13 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con C.C 55.302.412 y T.P 159.225 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 11, hoy 03/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f6ebf2c3628eddacd05e8ad86bb5569de68b24174e77ca47ffa216c2aab2f7**
Documento generado en 02/02/2022 09:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00999-00

DEMANDANTE: CONFYPROG - NIT. 900.015.322-7

DEMANDADO: MANUEL SALVADOR JIMENEZ YEPES - C.C 7.439.507

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con C.C 3.414.969 y T.P. 216.619 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, identificado con Nit. 900.015.322-7, representada legalmente por CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ, identificada con C.C 1.001.550.542 y en contra de MANUEL SALVADOR JIMENEZ YEPES, identificado con C.C 7.439.507; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio N° 272018, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, identificado con Nit. 900.015.322-7 y en contra de MANUEL SALVADOR JIMENEZ YEPES, identificado con C.C 7.439.507, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$2'163.429) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 272018.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprimase el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con C.C 3.414.969 y T.P. 216.619 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 11, hoy 03/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3237258b80d79ebb8e9e7ae73e8f30e90c6b3d15c45359ae767406703f713e**
Documento generado en 02/02/2022 09:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00992-00

DEMANDANTE: CONFYPROG - NIT. 900.015.322-7

DEMANDADO: DAGOBERTO HERNANDEZ VILLAR - C.C 7.451.749

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con C.C 3.414.969 y T.P. 216.619 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, identificado con Nit. 900.015.322-7, representada legalmente por CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ, identificada con C.C 1.001.550.542 y en contra de DAGOBERTO HERNANDEZ VILLAR, identificado con C.C 7.451.749; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio N°248231, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, identificado con Nit. 900.015.322-7 y en contra de DAGOBERTO HERNANDEZ VILLAR, identificado con C.C 7.451.749, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5'101.886) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° N°248231.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprimase el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con C.C 3.414.969 y T.P. 216.619 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 11, hoy 03/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b6de8ba565740f72be6f17ae1ac38f965099b6e6621884d5863e0ea0d063a4**

Documento generado en 02/02/2022 09:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00949-00

DEMANDANTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA - NIT. 900.146.684-1

DEMANDADOS: KATERINE ESTHER PEÑA VILORIA - C.C 32.853.258 y MARCELINO MERCADO NAVARRO - C.C 8.630.064

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer
Barranquilla, 02 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, identificado con C.C 1.065.562.738 y T.P 248.102 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, identificado con Nit. 900.146.684-1, representada legalmente por NELSI MARIA BELLO BELLO, identificada con C.C 32.652.479 y en contra de KATERINE ESTHER PEÑA VILORIA, identificada con C.C 32.853.258 y MARCELINO MERCADO NAVARRO, identificado con C.C 8.630.064; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, identificado con Nit. 900.146.684-1 y en contra de KATERINE ESTHER PEÑA VILORIA, identificada con C.C 32.853.258 y MARCELINO MERCADO NAVARRO, identificado con C.C 8.630.064; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$13'600.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, identificado con C.C 1065562738 y T.P 248.102 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 11, hoy 03/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe835c06ebe73f1d410bc3c5a13dad780ad4156c9a9090a0adc32d3c5638085**

Documento generado en 02/02/2022 09:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>